------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., A. E. y otro c/ D. E., M. D. s/ Laboral"***

(Expte. N°100/15 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 504 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – PETRIS - FRÜCHTENICHT .----------

Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 27/2015, de fecha 29/04/2015 y que obra a fs. 356/361? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

----A fs. 28/31 los Srs. A. E. M. y R. I. V., mediante su apoderada la Dra. F. N. Á., inician demanda laboral contra la Sra. M. D. E. por labores rurales cumplidas en el predio de esta última.----------

----------A fs. 212/222 contesta la demandada mediante sus apoderados los Drs. B. F. S. y M. C. d. L., se opone al progreso de la acción y plantea excepción de falta de legitimación activa y pasiva.----------

Sostiene la demandada que los actores son socios de la Cooperativa Amanecer Unidos Ltda. Dice que ella contrató con la cooperativa. Concluye en que no hay relación laboral con los actores.----------

-----A fs. 356/361 se dicta sentencia nº 27 del 29 de abril de 2015. En ella se hace lugar a la excepción y se rechaza la demanda.----------

-----A fs. 363 apela la actora y, concedido que le fuera el recurso, expresa agravios a fs. 365/367.----------

------La única queja de la recurrente es respecto a la valoración de la prueba, especialmente la absolución de posiciones y la testimonial.----------El recurrente, al impugnar la forma en que se valoró la absolución de posiciones, se limita a reproducir textualmente una frase de la absolvente.

Esto es insuficiente y no alcanza ni someramente para rebatir el razonamiento sentencial.----------Seguidamente, el recurrente analiza el testimonio de la Sra. V. E.G. Anuncia que con ello demostrará el fraude laboral. Es obvio que no lo logra. En su intento cita cinco respuestas: la CUARTA donde la testigo dice que los socios, a veces, prestaban servicios para otros clientes; la VIGÉSIMA SEGUNDA donde la testigo dice que conoció a los actores en casa de la demandada; la VIGESIMA TERCERA donde la testigo dice que las asambleas de la cooperativa son anuales; la VIGÉSIMO CUARTA donde la testigo dice que los actores no participaron de ninguna asamblea y la VIGESIMO QUINTA donde la testigos dice haber informado a los actores cuales son los delegados que la cooperativa tenía en la zona.----------Realmente no logro entender, y la recurrente no lo explica, qué relación tienen la respuesta vigésimo tercera, vigésimo cuarta y vigésimo quinta, con el objeto litigioso, ni que hace afirmar a la recurrente que con ello queda probada la pretensión. Tampoco la respuesta a la pregunta número cuatro permite arribar a igual conclusión que la recurrente, pues, tratándose de una cooperativa de servicios, es natural que sus socios presten, precisamente, servicios.----------El recurso de apelación no es un nuevo juicio sino un proceso de revisión en el que se discute si el Sr. Juez de la anterior instancia ha cometido un error lógico en su razonamiento o no.----------Es por ello que quien apela, tiene la carga de demostrar el error de la sentencia, rebatiendo puntual y acabadamente cada uno de ellos.----------Esta Alzada siempre exhibió un criterio amplio a la hora de tener por suficientemente fundados los agravios, pero el escrito bajo análisis excede lo razonable. No hay crítica razonada de la sentencia y, por lo tanto, no hay agravios.----------Conforme lo expuesto, propongo al Pleno se declare desierto el recurso bajo análisis. Así lo voto.----------Respecto a las costas, debemos valorar dos circunstancias: el escrito resultó inoficioso, pero la contraparte contestó oportunamente el traslado. Propongo al Pleno que las costas se impongan al apelante vencido, por resultar plenamente derrotado en ambas

instancias. Igualmente, en cuanto a los honorarios de la actora, dado que el recurso fue inocuo, inoficioso y desierto, propongo al Pleno que no se le regulen honorarios haciéndolo solo respecto al letrado de la demandada por haber contestado el recurso. Así lo voto.----------

----------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**----------Habiendo el vocal preopinante quien sufragara en primer lugar reseñado en esta Sede los antecedentes de la causa que arriba en grado de apelación desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial obrante a fs. 375, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, procedo en este acto a emitir mi voto.----------

----------Apelaron los actores la sentencia definitiva que rechazó la demanda laboral por improcedente (fs. 360 vta.), por no haberse acreditado la relación laboral entre los accionantes y la demandada, en virtud de no haberse demandado al sujeto pasivo legitimado (fs. 360).----------

----------Coincido con la solución que propicia el Dr. Günther Flass en declarar desierto el recurso intentado. La pieza recursiva que obra a fs. 365/367 centró la queja según su dichos en que el Juez "a quo" efectuó un análisis y una valoración parcial de la prueba producida, pasando a analizar inmediatamente la prueba confesional de la demandada posición novena y a la testimonial de G. sosteniendo que se efectuó una valoración parcial de sus dichos, transcribiendo las respuestas a la posición 9 y repreguntas 4, 22, 23, 24 y 25 respectivamente (fs. 365 vta.).----------Ya he tenido oportunidad de sostener que la expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o

debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------Y más allá del criterio amplio o flexible que aplica esta Cámara en salvaguarda de principios constitucionales de mayor jerarquía (art. 18 de la Constitución Nacional), en la especie ni siquiera ha podido demostrar el desacierto sentencial que como carga la ley le impone para justamente poder revisar en la medida del agravio la sentencia apelada.----------

Luego se detuvo en el análisis dogmático del fraude laboral pero tampoco logró, ni siquiera lo intentó, introducirlo de manera correcta bajo la técnica recursiva del art. 269, esto es desbrozar punto por punto las partes del fallo que considera equivocadas, erróneas.----------La jurisprudencia y doctrina son contestes en que la expresión de agravios supone como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencia su injusticia. Requiere así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf.: Morello, Sosa, Berizonce "Cods. Procs. Civ. y Com. Pcia. Bsa. As. Coments. y Anots." Lib. Edit. Platense 1988, T.III, pág. 335, 1) doct. y jurisp. citada).----------Los agravios que se intentan no trascienden el cuestionamiento subjetivo de lo decidido por el Juez de grado, quien argumentó que los actores debieron dirigir la acción hacia el obligado directo que era la Cooperativa y que conforme quedó acreditado eran socios de la misma los demandados, así como que no han logrado los actores incorporar prueba alguna que determine la existencia de simulación o fraude laboral que permita determinar lo contrario (fs. 359 vta.).----------

------Por último corresponde destacar que el Juez no debe necesariamente citar todas las pruebas producidas, sino basta con que mencione las que han sido soporte de su razonamiento conforme con lo dispuesto por el art. 390 del C.P.C. y C. y que la expresión de agravios para ser idónea debe efectuarse con un mínimo de técnica recursiva en la que se marque con incisiva precisión los aspectos del decisorio que el apelante considere equivocados

indicándose los errores y omisiones de los que adolezca, como así también los fundamentos que lo inducen a sostener una opinión opuesta.----------

-----Nada de esto ha hecho el recurrente, se limitó a realizar un análisis de la prueba confesional del demandado y testimonial de Goicochea y de la simulación y del fraude que no pasaron de eso. Coincido con el vocal primigenio, el recurso debe declararse desierto (art. 268 y 269 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO.----------

-----Con costas a la apelante quien resultare en definitiva perdidosa en la apelación, atento el resultado que se impone al recurso intentado (doctrina art. 69 C.P.C y C.). Coincidiendo con el Dr. Günther Flass, no obstante la inoficiosidad del escrito continente de la expresión de agravios, hubo un vencedor y un vencido, corresponde por ende se regulen honorarios al letrado de la parte demandada quien respondiera el escrito cuyo traslado se le corriera. Así lo VOTO.----------

-

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----En atención a lo manifestado en oportunidad de votar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) DECLARAR DESIERTO** el recurso bajo análisis. **2) IMPONER** las costas al recurrente vencido. **3) REGULAR** los honorarios del Dr. B. F. S. en un 5% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente (art. 13 del Arancel) y en caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a 8 Jus, los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia; no correspondiendo regular honorarios a la Dra. F. A. por la inoficiocidad de su trabajo.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Conforme a lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) DECLARAR DESIERTO** el recurso bajo análisis. **2) IMPONER** las costas al recurrente vencido. **3) REGULAR** los honorarios del Dr. B. F. S. en un 5% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente (art. 13 del

Arancel) y en caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a 8 Jus, los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia; no correspondiendo regular honorarios a la Dra. F. A. por la inoficiosidad de su trabajo.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I. DECLARAR DESIERTO el recurso bajo análisis.----------

----**II. IMPONER** las costas de Alzada al recurrente vencido.----------

---**III.REGULAR** los honorarios del Dr. B. F. S. en un 5% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente (art. 13 del Arancel) y en caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a 8 Jus, los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia; no correspondiendo regular honorarios a la Dra. F. A. por la inoficiosidad de su trabajo.---------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 274, in fine, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.